



ACUERDO POR EL QUE SE ESTABLECE Y REGULA EL COMITÉ DE MORTALIDAD EN LA NIÑEZ Y LA ADOLESCENCIA DEL ESTADO DE MORELOS

OBSERVACIONES GENERALES.- La disposición Segunda Transitoria abroga el Acuerdo por el que se crea el Comité de Mortalidad en la Niñez y la Adolescencia del Estado de Morelos, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", número 4922, el veintiocho de septiembre de 2011, y se derogan todas las disposiciones jurídicas de igual o menor rango jerárquico normativo que se opongan al presente Acuerdo.

- Fe de erratas publicada en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", No. 5295, de fecha 2015/06/10.

Aprobación	2014/10/02
Publicación	2014/11/19
Vigencia	2014/11/20
Expidió	Poder Ejecutivo del Estado de Morelos
Periódico Oficial	5237 Segunda Sección "Tierra y Libertad"





GRACO LUIS RAMÍREZ GARRIDO ABREU, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE ME CONFIEREN LOS ARTÍCULOS 70, FRACCIONES XVII Y XXVI, Y 76 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS; DE CONFORMIDAD CON LOS ARTÍCULOS 1, 2, 5, 6, 7, 8, 9, 10 Y 11, FRACCIÓN XV, Y 34 DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS; 4, FRACCIÓN I, Y 69 DE LA LEY DE SALUD DEL ESTADO DE MORELOS; Y CON BASE EN LA SIGUIENTE:

NOTAS:

FE DE ERRATAS.- Publicada en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", No. 5295, de fecha 2015/06/10. **Antes decía:** GRACO LUIS GARRIDO ABREU

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El veintinueve de junio de 2005, se publicó en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", número 4400, la Ley de Salud del Estado de Morelos, reglamentaria del derecho a la salud y sano esparcimiento, entre otros, de los niños y niñas, previsto en los artículos 4º, de la Constitución Federal y 19, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 4º, dispone que toda persona tiene derecho a la protección de la salud; asimismo que los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Al efecto, dispone que el Estado provea lo necesario para propiciar el respeto a la dignidad de la niñez y el ejercicio pleno de sus derechos.

La Ley de Salud en cita establece, en su artículo 3, la obligación del Estado en materia de salubridad general, a la atención de la salud de la niñez y la adolescencia, así como a la prevención y el control de enfermedades transmisibles y no transmisibles; de igual forma y, a efecto de conocer, sistematizar y evaluar el problema, para adoptar medidas conducentes, en sus artículos 69 y 88 Undecies, establece que corresponde a la Secretaría de Salud del Poder Ejecutivo Estatal, así como a los organismos auxiliares, promover la organización sectorial de comités de prevención de la mortalidad infantil.





Atendiendo lo anterior, el veintiocho de septiembre de 2011, se publicó en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", número 4922, el Acuerdo por el que se crea el Comité de Mortalidad en la Niñez y la Adolescencia del Estado de Morelos, con la finalidad de mantener constante vigilancia en la mortalidad en menores de 19 años, edad hasta la cual se encuentra comprendida la etapa de la adolescencia, según la Organización Mundial de la Salud, a efecto de tomar medidas estratégicas y así, disminuir su incidencia.

Ahora bien, el Estado de Morelos reconociendo la importancia de la mortalidad en la infancia y, con la finalidad de dar cumplimiento al numeral 4 de los Objetivos de Desarrollo del Milenio, establecidos en la Declaración del Milenio de las Naciones Unidas, celebrada en septiembre de 2000, el cual enfatiza en la reducción de dos terceras partes, entre 1990 y 2015, la mortalidad de niños menores de 5 años, así como al Programa Sectorial de Salud 2013-2018, que tiene como objetivo primordial realizar acciones orientadas a reducir la morbilidad y mortalidad infantil por enfermedades transmisibles de importancia epidemiológica o emergentes y reemergentes y la línea de acción, así como promover la participación comunitaria para incidir en la reducción de la morbilidad y mortalidad infantil por causa de enfermedades diarreicas y respiratorias, ha identificado la necesidad de mejorar la operación del referido Comité de Mortalidad en la Niñez y la Adolescencia del Estado de Morelos, cuya investidura de órgano rector en materia de mortalidad en los menores de 19 años, debe ser uno de sus objetivos primordiales, fomentando la toma de decisiones de alto nivel a través de la intervención de los principales actores en la materia, así como el establecimiento de acuerdos intersectoriales que permitan lograr un impacto real en la disminución de la mortalidad en la infancia en el Estado.

Por lo que, en estricto apego a las políticas nacionales e internacionales y los requerimientos actuales que demanda la sociedad en materia de salud, resulta de trascendental importancia que la vigilancia de la mortalidad infantil en el estado de Morelos abarque todas las etapas del desarrollo, comprendidas desde el nacimiento hasta los 19 años de edad.

En ese sentido, el Gobierno de la Nueva Visión, ha establecido los mecanismos necesarios para garantizar a sus gobernados el ejercicio pleno del derecho a la salud, lo que se refleja en el Plan Estatal de Desarrollo 2013-2018, publicado el





veintisiete de marzo de 2013, en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad”, número 5080, instrumento que en el segundo eje rector denominado Morelos con Inversión Social para la Construcción de Ciudadanía, se establece como uno de los objetivos estratégicos de la actual administración, abatir la mortalidad infantil y materna, con la finalidad de lograr el desarrollo integral de los ciudadanos de Morelos para vivir en un ambiente saludable.

Por lo expuesto y fundado; tengo a bien expedir el siguiente:

ACUERDO POR EL QUE SE ESTABLECE Y REGULA EL COMITÉ DE MORTALIDAD EN LA NIÑEZ Y LA ADOLESCENCIA DEL ESTADO DE MORELOS

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Se establece el Comité de Mortalidad en la Niñez y la Adolescencia del Estado de Morelos, como un órgano de coordinación, evaluación y seguimiento, que tiene por objeto mantener constante vigilancia de la mortalidad en menores de 19 años, a efecto de tomar medidas estratégicas con la finalidad de disminuir su incidencia.

Artículo 2. Para los efectos del presente Acuerdo, se entiende por:

- I. Comité, al Comité de Mortalidad en la Niñez y la Adolescencia del Estado de Morelos;
- II. Gobernador del Estado, a la persona Titular del Poder Ejecutivo Estatal;
- III. Jurisdicciones sanitarias: A las que forman parte las unidades administrativas del Organismo Público Descentralizado denominado Servicios de Salud de Morelos, las cuales regulan la prestación de los servicios médicos de las unidades médicas establecidas en una circunscripción determinada;
- IV. Presidente, a la persona Titular de la Presidencia del Comité;
- V. Secretaría, a la Secretaría de Salud del Poder Ejecutivo Estatal;
- VI. Secretario Técnico, a la persona Titular de la Secretaría Técnica del Comité;
- VII. Servicios de Salud, al Organismo Público Descentralizado denominado Servicios de Salud de Morelos y,





VIII. Vicepresidente, a la persona Titular de la Vicepresidencia del Comité.

CAPÍTULO II DE LA INTEGRACIÓN Y FUNCIONES DEL COMITÉ

Artículo 3. El Comité se integra por:

- I. La persona Titular del Poder Ejecutivo Estatal, quien lo presidirá por sí o por el representante que al efecto designe;
- II. La persona Titular de la Secretaría de Salud del Poder Ejecutivo Estatal;
- III. La persona Titular de Servicios de Salud, como Vicepresidente;
- IV. La persona responsable del Programa de Enfermedades Diarreicas y Respiratorias, como Secretario Técnico;
- V. La persona Titular del Organismo Público Descentralizado denominado Hospital del Niño Morelense;
- VI. La persona Titular de la delegación del Instituto Mexicano del Seguro Social;
- VII. La persona Titular de la delegación del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado;
- VIII. Las personas Titulares de los Servicios de Sanidad Militar de la Secretaría de la Defensa Nacional;
- IX. La persona Titular de la Subdirección de Hospitales del Organismo Público Descentralizado denominado Servicios de Salud de Morelos;
- X. La persona Titular de la Comisión de Riesgos Sanitarios en el Estado de Morelos;
- XI. Las personas Titulares de las Presidencias de los Colegios de Medicina y Pediatría;
- XII. La persona Titular de la Comisión Estatal de Arbitraje Médico en Morelos, y
- XIII. La persona Titular de la unidad administrativa de la Fiscalía General del Estado encargada de los servicios periciales.

Los integrantes del Comité tendrán derecho a voz y voto. Por cada miembro del Comité se nombrará un suplente, el cual deberá tener nivel jerárquico inmediato inferior y contar con facultad para la toma de decisiones, así como estar debidamente acreditado por el Presidente, teniendo las mismas facultades que el integrante propietario.





Para el caso de que el representante que designe el Gobernador del Estado para fungir como Presidente del Comité, sea un integrante de éste último, en términos del presente artículo; dicho integrante deberá designar a su vez a la persona que lo supla ante ésta, a fin de evitar la concentración de votos en una sola persona para la toma de decisiones.

Los cargos de los integrantes del Comité serán honoríficos, por lo que no recibirán retribución, emolumento, ni compensación alguna por el desempeño de sus funciones.

Podrán participar como invitados con derecho a voz, pero sin voto, los representantes de las Secretarías, Dependencias y Entidades de la Administración Pública Estatal, así como instituciones, asociaciones o agrupaciones de la sociedad civil que tengan relación con el objeto del Comité y estén constituidas de conformidad con la normativa aplicable, a invitación expresa del Presidente.

Cada uno de los invitados a los que se refiere el párrafo anterior de este artículo deberá representar a una institución u organización distinta, con el propósito de favorecer la pluralidad.

El Presidente podrá invitar a incorporarse a tantos invitados de los mencionados en este artículo como estime conveniente, siempre y cuando el número de integrantes permita la operación ágil y eficiente del Comité y exista mayoría de los miembros de la Administración Pública Estatal.

Artículo 4. El Comité tiene las siguientes funciones:

- I. Elaborar un diagnóstico de la problemática que enfrenta el Estado, relativa a mortalidad en menores de 19 años con periodicidad anual;
- II. Proponer políticas, estrategias y acciones de investigación, prevención, rectoría y evaluación en materia de mortalidad en la infancia y la adolescencia en el Estado;
- III. Fungir como órgano de consulta estatal en la materia de su objeto;
- IV. Promover la coordinación de las acciones entre las Secretarías, Dependencias y Entidades de la Administración Pública Estatal y entre éstas y





las jurisdicciones sanitarias, así como la concertación de acciones con los sectores social y privado;

V. Proponer las medidas que considere necesarias para homologar, garantizar la cobertura, eficiencia y calidad de las acciones en su materia, incluyendo las estrategias financieras para su instrumentación;

VI. Evaluar la instrumentación de las acciones para el cumplimiento de su objeto;

VII. Impulsar la sistematización y difusión de la normativa y de la información científica, técnica y de la salud, en la materia;

VIII. Proponer y promover la realización de actividades educativas y de investigación, en el ámbito de su competencia;

IX. Promover y apoyar la gestión ante las instancias públicas, sociales y privadas correspondientes, de los recursos necesarios para la adecuada instrumentación y operación de las acciones que impulse;

X. Coadyuvar en la operación del Sistema Nacional de Vigilancia Epidemiológica y de los sistemas de información en salud, así como en la evaluación de las acciones instrumentadas en los ámbitos estatal y jurisdiccional;

XI. Recomendar la actualización permanente de las disposiciones jurídicas relacionadas con su objeto;

XII. Promover la creación de Subcomités Jurisdiccionales de Mortalidad en la Infancia y la Adolescencia, especificando la relación que éstos deberán mantener con el Comité, y

XIII. Las demás que le asigne la persona titular de la Secretaría de Salud del Poder Ejecutivo Estatal para el adecuado desempeño del Comité.

CAPÍTULO III

DE LAS ATRIBUCIONES DE LOS INTEGRANTES DEL COMITÉ

Artículo 5. Corresponden a los miembros del Comité las siguientes atribuciones:

I. Asistir a las sesiones del Comité;

II. Proponer al Presidente, por conducto del Secretario Técnico, los asuntos a formar parte del orden del día y la creación de subcomités o grupos de trabajo para analizar temas específicos;





- III. Deliberar respecto de los asuntos que sean sometidos a la consideración del Comité, contando con voz y voto en la adopción de acuerdos;
 - IV. Firmar las actas de las sesiones del Comité a las que asistan;
 - V. Instrumentar en las Secretarías, Dependencias, Entidades, Instituciones u Organizaciones que representen, el cumplimiento de los acuerdos adoptados por el Comité;
 - VI. Dar seguimiento al cumplimiento de los acuerdos del Comité;
 - VII. Desempeñar las comisiones que les asigne el Comité, y
- Las demás que se fijan en el presente Acuerdo, así como aquéllas que, para el cumplimiento de sus funciones, le asigne el Comité.

Artículo 6. Corresponden al Presidente las siguientes atribuciones:

- I. Representar al Comité en todos los asuntos y actividades relacionadas con el mismo;
- II. Convocar, por conducto del Secretario Técnico, a las sesiones ordinarias y extraordinarias del Comité;
- III. Proponer el orden del día de las sesiones del Comité;
- IV. Presidir las sesiones del Comité y moderar los debates de los asuntos a tratar;
- V. Someter a votación los asuntos tratados en las sesiones y resolver, en su caso, los empates con su voto de calidad;
- VI. Aprobar la creación de subcomités o grupos de trabajo para analizar temas específicos;
- VII. Vigilar el cumplimiento y seguimiento de los acuerdos tomados por el Comité, y
- VIII. Las demás que establezca la normativa aplicable, así como las que sean necesarias para el buen desempeño de sus funciones.

Artículo 7. Corresponden al Vicepresidente las siguientes atribuciones:

- I. Evaluar y, en su caso, presentar al Presidente las propuestas de candidatos a coordinadores de los subcomités o grupos de trabajo que sean sometidas a su consideración;
- II. Vigilar la ejecución de los acuerdos tomados por el Comité;





III. Suplir al Presidente en caso de ausencia temporal, previo oficio de designación y sólo para la sesión en trato, contando para ello con todas las atribuciones y las responsabilidades que se le otorgan en el presente Acuerdo, y

IV. Las demás que establezca la normativa aplicable, así como las que le señale el Presidente y las que sean necesarias para el cumplimiento de sus funciones.

Artículo 8. Corresponden al Secretario Técnico las siguientes atribuciones:

I. Convocar a las sesiones ordinarias y extraordinarias del Comité, por instrucciones del Presidente;

II. Elaborar el calendario de sesiones del Comité para el año siguiente y someterlo a la consideración del Presidente y del Vicepresidente para presentarlo a la aprobación del pleno del Comité;

III. Someter a la aprobación del Comité el orden del día de las sesiones;

IV. Verificar que se cuente con el quórum legal para cada sesión del Comité;

V. Levantar las actas de las sesiones del Comité y firmarlas;

VI. Resguardar las carpetas técnicas de las sesiones, adjuntando la documentación que al efecto corresponda a cada asunto que se trate;

VII. Proponer al Presidente la creación de grupos de trabajo transitorios, y

VIII. Las demás que establezca la normativa aplicable, así como aquéllas que le indique el Presidente o el Vicepresidente.

CAPÍTULO III DE LAS SESIONES DEL COMITÉ

Artículo 9. El Comité celebrará por lo menos dos sesiones ordinarias al año de acuerdo al calendario establecido para ello, y extraordinarias cuando existan asuntos de extrema urgencia que así lo requieran, éstas podrán ser propuestas por cualquiera de los integrantes del Comité y aprobadas por el Presidente.

Artículo 10. Las convocatorias para las sesiones del Comité serán enviadas con cinco días de anticipación a sus integrantes, por el Secretario Técnico, adjuntando el orden del día, así como la documentación relacionada con los temas a tratar.





El funcionamiento, las convocatorias y el desarrollo de las sesiones del Comité se realizarán conforme a lo establecido por la normativa aplicable.

CAPÍTULO IV DEL SUBCOMITÉ Y GRUPOS DE TRABAJO

Artículo 11. El Comité contará con 3 Subcomités, uno por cada Jurisdicción Sanitaria del Estado, conforme al Estatuto Orgánico de los Servicios de Salud, que son:

- I. Jurisdicción Sanitaria I, Cuernavaca;
- II. Jurisdicción Sanitaria II, Jojutla, y
- III. Jurisdicción Sanitaria III, Cuautla.

Artículo 12. El Presidente, por iniciativa propia o a propuesta de cualquiera de los integrantes del Comité, podrá determinar la creación de grupos de trabajo de carácter transitorio, necesarios para el estudio y solución de asuntos específicos relacionados con su objeto.

Artículo 13. Al determinarse la creación de un grupo de trabajo deberá definirse claramente lo siguiente:

- I. Su objetivo, asunto o asuntos de estudio;
- II. Metas y resultados que se pretenden alcanzar;
- III. El carácter de transitorios, y
- IV. El plazo en que deberá cumplir con su objeto.

Artículo 14. Al frente de cada subcomité o grupo de trabajo habrá un Coordinador, el cual será designado por el Presidente, de entre los miembros del Comité, a propuesta del Vicepresidente, previa evaluación.

Artículo 15. Todos los miembros del Comité o los representantes que éstos designen al efecto podrán participar en los subcomités y grupos de trabajo.





Los miembros del Comité deberán informar oficialmente al Presidente, a través del Secretario Técnico, su intención de participar en cada subcomité o grupo de trabajo.

La ausencia de un miembro del Comité en las sesiones que celebre un subcomité o grupo de trabajo, dará lugar a la aprobación tácita de los acuerdos que se adopten.

El Presidente o el Coordinador del subcomité o grupo de trabajo podrán invitar a incorporarse en éstos, a otras organizaciones no representadas en el propio Comité, siempre y cuando tenga relación con los objetivos del mismo. Los invitados a que se refiere el presente párrafo no tendrán derecho a voto.

Artículo 16. Las sesiones de los subcomités se regirán de la misma forma que los del Comité.

Artículo 17. Los subcomités deberán presentar periódicamente al Comité informes de los avances y resultados de los asuntos específicos que les fueron encomendados.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA. El presente Acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad”, órgano de difusión del Gobierno del estado de Morelos.

SEGUNDA. Se abroga el Acuerdo por el que se crea el Comité de Mortalidad en la Niñez y la Adolescencia del Estado de Morelos, publicado en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad”, número 4922, el veintiocho de septiembre de 2011, y se derogan todas las disposiciones jurídicas de igual o menor rango jerárquico normativo que se opongan al presente Acuerdo.

TERCERA. El Comité deberá celebrar su sesión de instalación dentro de los 90 días hábiles siguientes, contados a partir del día siguiente a la fecha de entrada en vigor del presente Acuerdo.





Dado en Casa Morelos, sede oficial del Poder Ejecutivo Estatal, en la Ciudad de Cuernavaca, capital del Estado de Morelos; a los 02 días del mes de octubre de 2014.

**GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL
ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS
GRACO LUIS RAMÍREZ GARRIDO ABREU
EL SECRETARIO DE GOBIERNO
JORGE VICENTE MESSEGUER GUILLÉN
LA SECRETARIA DE SALUD
VESTA LOUISE RICHARDSON LÓPEZ COLLADA
RÚBRICAS.**

